



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

En la ciudad de La Plata, a los 16 días del mes de diciembre del año dos mil diez, se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, doctores Carlos Alberto Mahiques y Jorge Hugo Celesia, para resolver en la presente causa **Nº 42.803**, caratulada “**P., A. A. s/ recurso de casación**”.

Practicado el sorteo de ley, resultó en la votación que debía observarse el siguiente orden: **CELESIA-MAHIQUES** (conf. artículo 451 *in fine*, del Código Procesal Penal).

ANTECEDENTES

El 26 de marzo del presente año, el Tribunal Oral en lo Criminal Nº 6 del Departamento Judicial Lomas de Zamora -en la causa Nº 2.132 de su registro interno- resolvió condenar a A. A. P., por resultar autor penalmente responsable del delito de falsedad ideológica de instrumento público, a la pena de dos años de prisión de ejecución condicional y cuatro años de inhabilitación absoluta, más las costas del proceso, e imponer al nombrado, como regla de conducta por el término de la condena, la obligación de fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de liberados de esta provincia.

Contra el fallo, el Dr. Miguel Eduardo Silva interpuso el recurso de casación que obra a fs. 63/83 de la presente incidencia.

Hallándose la causa en estado de dictar sentencia, este Tribunal decidió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

Primera: ¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?

Segunda: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión planteada, el señor juez doctor Celesia dijo:

Se hallan reunidos los requisitos de tiempo y forma exigidos normativamente a los fines de otorgar legitimidad al acto de interposición del remedio casatorio, como así también los elementos que hacen a la impugnabilidad objetiva y subjetiva, en tanto se trata de una resolución pasible de ser recurrida en los términos del artículos 401, 450, primer párrafo -conf. ley 13.812- y 451 del Código Procesal Penal.

El quejoso se encuentra legitimado para hacer uso del recurso interpuesto a tenor de lo establecido en el artículo 454, primer párrafo del mentado cuerpo normativo y por lo tanto, debe declararse admisible y proceder el Tribunal a decidir sobre los fundamentos de los motivos que lo sustentan (artículos 454, primer párrafo, 464, inciso primero y 465 del Código Procesal Penal).

Así lo voto.

A la misma cuestión planteada, el señor juez doctor Mahiques dijo:

Adhiero al voto del doctor Celesia, en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

A la segunda cuestión planteada, el señor juez doctor Celesia dijo:

I. En primer término, el recurrente se agravia frente a la resolución dictada por el *a quo* durante el transcurso de la audiencia de debate llevada a cabo en el marco de las presentes actuaciones, oportunidad en la que los sentenciantes resolvieron denegar la petición de exclusión de la prueba documental ofrecida por el Fiscal de Juicio en la instrucción suplementaria, específicamente la causa N° 242/02 y otros expedientes de IPP, que a criterio del quejoso se incorporó en forma extemporánea, en violación a lo normado en los artículos 338 y 410 del C.P.P.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

Asimismo, indicó que el *a quo* no desarrolló fundamento alguno acerca del sobreseimiento requerido por la defensa en la audiencia de debate, así como de la alegada actuación de su pupilo en base al principio de confianza y la doctrina de la Teoría de la Imputación Objetiva, al firmar un documento público que contiene alguna irregularidad periférica, pero que no contempla en absoluto inserciones falsas acerca de faltas municipales.

Hizo notar que la referida resolución tampoco menciona la petición de recalificación –se sugirió el art. 248 del C.P.- y la simultánea solicitud de prescripción de la acción, en violación a lo dispuesto en los artículos 10 y 168 de la Constitución provincial, 18 de la Constitución Nacional, 106, 210 y 341 del C.P.P. y 59, 62, 248 y 293 del C.P., correspondiendo casar y revocar dicha decisión.

En segundo término, el recurrente se agravia frente a la sentencia dictada, por entender que la absolución de su pupilo por los hechos de privación ilegal de la libertad (dos hechos) agravados por la aplicación de severidades y coacciones, no debió ser resuelta con fundamento en la duda, pues a tenor de la prueba producida en el debate, resulta evidente y certera la inexistencia de los hechos denunciados.

En otro orden, se agravia frente a la condena de su defendido por el delito de inserción de falsas faltas policiales en el acta contravencional, y por la adecuación de la conducta en el tipo penal del art. 293 del C.P.

Señaló que existió una interpretación y valoración contrafáctica de la prueba reunida, acerca de quienes confeccionaron el acta contravencional, y que el veredicto condenatorio omite el tratamiento de cuestiones esenciales introducidas por la defensa en el alegato, como la aplicación del principio de confianza de la teoría de la imputación objetiva, que impide el progreso de la acción penal cuando la conducta realizada ha

sido cometida en base a la confianza en los compañeros de trabajo, suscribiendo el acta sin controlar su texto.

Refirió que también causaba gravamen el veredicto, al contener la absoluta inversión probatoria de una circunstancia agravante consistente en el hecho de que su pupilo haya sido abogado –supuestamente- en el momento de la comisión del hecho, pues dicha circunstancia no fue probada en autos, por lo que corresponde excluirla, reduciendo la pena al mínimo de la escala penal.

Mencionó que todos los actos procesales señalados vulneran las formas esenciales del proceso y afectan el derecho de defensa de su pupilo, así como el debido proceso penal, traduciéndose en un supuesto de “gravedad institucional”.

Agregó a lo indicado que el veredicto viola el principio de congruencia, toda vez que el hecho imputado por el agente fiscal en el requerimiento de elevación a juicio no es el mismo que el atribuido en la audiencia de debate a su asistido, siendo que en el fallo se imputó al inculpado la calidad de partícipe y autor simultáneamente, lo que impidió conocer con claridad la acusación, que presentándose confusa limitó el ejercicio del derecho de defensa.

En consecuencia, requirió que se revoque la resolución obrante a fs. 648 vta. del acta de debate, y el veredicto y la sentencia dictados por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 6 del Departamento judicial Lomas de Zamora, y se absuelva a su pupilo.

En subsidio, pidió que se revoque la calificación otorgada y se decrete la prescripción de la acción penal; o, en su defecto, se modifique la pena agravada por la invención de circunstancia agravante.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

II. Adelanto que los agravios formulados no pueden ser atendidos de modo favorable, en virtud de los fundamentos que a continuación procedo a exponer.

En primer término, la decisión del *a quo* dictada durante la audiencia de debate (ver fs. 648 vta.), en la que denegó la petición de la defensa de excluir la prueba documental ofrecida por el Fiscal de Juicio en la instrucción suplementaria, debe ser sostenida en esta instancia, toda vez que su introducción no resultó extemporánea, pues fue requerida oportunamente por el representante del Ministerio Público Fiscal (conf. fs. 457), aceptada en el proveído de prueba resuelto por el Tribunal a fs. 492 vta., y ratificada en la audiencia preliminar llevada a cabo con la presencia del inculpado y su defensor.

Por lo demás, cuando el artículo 338, párrafo cuarto, inciso quinto del C.P.P., demarca que a fin de realizar las diligencias de la instrucción suplementaria el Tribunal deberá establecer el objeto y el tiempo de su duración, no pretende regular como plazo perentorio el período para producir tal prueba, siendo su mención a título ordenatorio del procedimiento, con la finalidad de garantizar una mejor administración de justicia, permitiendo determinar una suerte de calendario de fijación de otras audiencias por parte del Tribunal.

Por lo expuesto, propongo al acuerdo el rechazo del agravio.

III. En cuanto a la violación alegada por el recurrente del principio de congruencia, el cual exige para su configuración que medie correlación o identidad entre el hecho imputado en las sucesivas etapas procesales y el establecido en el veredicto y la sentencia, para así evitar la sorpresa procesal que supondría la alteración de la plataforma fáctica al momento de sentenciar, y con ello el perjuicio que tal circunstancia supondría para las posibilidades de defensa (conf. precedente "Carducci", c. 12.413, sent.

del 13-XII-2004), corresponde señalar que no puede acompañarse el planteo defensivo, pues en la presente no se advierte la presencia de circunstancias que incorporadas en la descripción del hecho establecido en el veredicto, impliquen una modificación esencial de la plataforma fáctica atribuida en el requerimiento de elevación a juicio, afectando el principio de congruencia.

De este modo, cuando al quejoso alude a que en la cuestión primera del fallo se imputó “confusamente” a su pupilo la calidad de partícipe y autor del delito previsto y reprimido en el artículo 293 del Código de fondo, cabe aclarar, conforme se desprende de la materialidad ilícita atribuida al inculpado en la sentencia y a partir de lo referido por el Fiscal de Juicio en oportunidad de pronunciar su alegato (ver fs. 657 vta.), que el representante del Ministerio Público acusó a P. como coautor del delito de falsedad ideológica de instrumento público y partícipe necesario de los injustos de privación ilegal de la libertad agravada por el uso o ejercicio de violencia, amenazas agravadas por el uso de arma, en concurso material entre sí, que a su vez concursan con los delitos de privación ilegal de la libertad agravada, severidades y vejaciones en concurso ideal con coacción, todos ellos en concurso real; por lo que la alegada “simultánea imputación”, no es más que una errónea interpretación de la defensa de los ilícitos atribuidos a su defendido, sin que medie vulneración alguna al principio que se viene analizando ni a la garantía constitucional del derecho a la defensa que asiste al inculpado.

En consecuencia, propongo al acuerdo que el agravio sea rechazado.

IV. En torno al cuestionamiento introducido por la defensa, frente a los fundamentos sobre los cuales los sentenciantes fundaron la absolución del acusado en orden a los delitos de privación ilegal de la libertad



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

agravada por el uso o ejercicio de violencia, amenazas agravadas por el uso de arma, en concurso material entre sí, que a su vez concursan con los delitos de privación ilegal de la libertad agravada, severidades y vejaciones en concurso ideal con coacción, todos ellos en concurso real; cabe recordar que conforme lo establece el artículo 454 del C.P.P., el quejoso carece de legitimación subjetiva para recurrir la absolución de su pupilo procesal, aun en los supuestos en los cuales los motivos que lo sustentan no sean compartidos por la defensa.

Por lo expuesto, y al igual que los agravios ya analizados, lo peticionado por el quejoso en este punto deberá ser rechazado.

V. La calificación legal atribuida a la conducta del inculpado, y subsumida en el delito previsto y reprimido por el tipo penal del artículo 293 del Código de fondo, debe ser acompañada en esta instancia, pues las constancias probatorias reunidas en la investigación y las pruebas producidas e incorporadas en la audiencia de debate, cuyos contenidos han sido valorados por los magistrados al tiempo de fundar la condena de P., conducen razonadamente a conformar la imputación que en carácter de coautor se le ha dirigido, decisión que, a tenor del alto grado convictivo de las declaraciones y actuaciones ponderadas en el fallo, propongo sostener en esta instancia.

En efecto, como señaló el recurrente, y conforme se desprende del análisis de los elementos de prueba producidos en la audiencia de debate y contemplados en la sentencia, el inculpado no participó de la detención de S. y F., pues fue llevada a cabo por los funcionarios policiales Á. y M., ni trasladó a los aprehendidos a la Comisaría Primera de Ezeiza y, mucho menos, arribó al lugar de los hechos a bordo del móvil identificado con el número 26.033 en compañía del Cabo Primero G. Á., ni pudo observar, como falsamente suscribió en el acta contravencional labrada en tal

oportunidad, *“un grupo de entre siete y ocho personas del sexo masculino profiriéndose insultos y forcejeando entre ellos, promoviendo de esta manera disturbios en la vía pública”*, ni se detuvo en la intersección de las calles Presidente Perón e Ituzaingo de la localidad de José María Ezeiza, como tampoco visualizó ni participó del resto de las aseveraciones que volcó en dicho instrumento público, cuyo contenido finalmente fue utilizado por el *a quo* para determinar que efectivamente los detenidos se hallaban perturbando la tranquilidad pública y en estado de ebriedad, lo que permitió absolver al inculpado de la participación necesaria atribuida en orden al resto de los delitos imputados por el Ministerio Público Fiscal.

Frente a ello, en modo alguno puede acompañarse lo sostenido por el quejoso, quien alegó que en el acta contravencional los datos erróneamente consignados resultan “periféricos” a la esencia de su contenido, pues todo lo suscripto por el inculpado, aún cuando la detención efectuada por Á. y M. se llevó a cabo con motivo de las infracciones que S. y F. efectuaron de lo normado en la ley 8.031, no fue percibido por él, siendo que P. arribó al lugar de los hechos posteriormente y en apoyo a sus colegas que se hallaban en la puerta del local bailable “Toc-Toc”, conforme el testimonio de los restantes funcionarios policiales que intervinieron en el procedimiento y de los vecinos del lugar.

De este modo el inculpado, en su calidad de funcionario público, volcó en el acta contravencional datos erróneos de la realidad, pues nunca participó de los sucesos en el modo allí descrito, ni pudo haber observado los hechos conforme los narró, dando fe de su veracidad.

El tipo penal en tratamiento requiere para su configuración que el agente inserte en un documento público declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar un perjuicio.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

En el delito de falsedad ideológica, se trata de un objeto materialmente genuino –como en la presente el acta contravencional-, siendo que lo que expresa en su contenido resulta ser falso, pues se han insertado declaraciones que no son verdaderas o porque lo consignado no ha pasado en presencia del fedatario, y pese a ello lo incluyó como verdad de la que dio fe.

De este modo, la conducta desplegada por el inculpado ha sido calificada correctamente por los sentenciantes, pues P. suscribió un acta contravencional en la que hizo constar circunstancias en las que no participó y sucesos que, conforme la prueba producida en la audiencia y la reunida en la instrucción penal, e incorporada por su lectura al debate, nunca vivenció; documento público que sirvió de base para el inicio de la investigación penal de las presentes actuaciones.

Por lo demás, en cuanto al dolo directo requerido por el tipo penal en tratamiento para la configuración de su faz subjetiva, corresponde señalar que P. suscribió el acta contravencional con pleno conocimiento de no haber participado en ninguno de los sucesos que allí se tienen por ciertos, cuyo contenido refrendó con la inserción de su firma al final del documento público, por lo que no puede ser acompañado el planteo de la defensa, que sostiene que en todo caso el inculpado actuó negligentemente al no haber controlado su contenido “por estar apurado”, toda vez que el acusado conocía que no había participado del procedimiento que llevó a cabo Á. junto a M. y, sin perjuicio de ello, suscribió el acta contravencional conjuntamente con el nombrado.

Y lo dicho no puede subsanarse, como pretende el recurrente, por aplicación del instituto de la Teoría de la Imputación Objetiva, conceptualizado como Principio de Confianza, alegando que el

instrumento público fue confeccionado por otro funcionario policial del área de legales de la Comisaría Primera de Ezeiza.

El Principio de Confianza adquiere operatividad, importando su configuración la atipicidad de la conducta atribuida, siempre que el agente que alega su existencia actúe conforme a derecho y confiando en que los demás intervinientes de la conducta actuarán en idéntico sentido.

De este modo, el carácter defectuoso del comportamiento ajeno no excluye la responsabilidad cuando el autor no controla su propia actividad e incumple su deber.

El acusado, en oportunidad de estar prestando funciones en la Comisaría Primera de Ezeiza, y en su calidad de funcionario público, consignó datos falsos en el acta de procedimiento labrada como consecuencia de la actividad prevencional ejecutada por personal policial de aquella dependencia, refrendando su contenido al insertar su firma, por lo que no puede ser atendido el principio de confianza alegado por el quejoso, toda vez que el imputado tenía el deber de ejercer su rol conforme a derecho y, pese a ello, actuó en detrimento de lo establecido normativamente, siendo que su responsabilidad no puede ser desgravada sobre la base de inculpar a otros intervinientes de su propio accionar disvalioso y constitutivo del delito de falsedad ideológica.

Frente a lo expuesto, propongo al acuerdo el rechazo del agravio.

Por lo demás, a tenor de lo alegado por el quejoso, quien sostuvo que el *a quo* no dio tratamiento a las cuestiones esenciales formuladas en el alegato defensorista, basta con leer detenidamente el contenido del fallo, más precisamente las fs. 494 vta. y 495, oportunidad en que los sentenciantes dieron tratamiento a la inaplicabilidad en autos del principio de confianza cuya existencia introdujo el defensor.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

Y en cuanto al pedido de sobreseimiento de su pupilo, por considerar el recurrente que no existe prueba de cargo, a la solicitud de cambio de la calificación legal y, consecuentemente, a la petición de prescripción efectuados por el quejoso durante la audiencia debate, quien en esta instancia alegó que no fueron respondidos por los magistrados; debe demarcarse que su tratamiento fue reconducido por el *a quo* a la oportunidad procesal correspondiente, es decir, al tiempo de dictar el fallo, toda vez que dichas peticiones solo pueden ser resueltas durante la audiencia de debate cuando hagan a éste innecesario, pues lo contrario implicaría, entre otras consecuencias, que el Tribunal adelante su opinión frente a situaciones que deben ser tratadas al tiempo de analizar las cuestiones que conforman el contenido de la sentencia.

Consecuentemente con todo lo expuesto, el agravio debe ser rechazado.

VI. Con relación al agravio dirigido a cuestionar la aplicación de la agravante valorada por los sentenciantes en la cuestión quinta del fallo, cabe indicar que las partes deban realizar las alegaciones atinentes a atenuantes y agravantes en el debate oral, por cuanto es el juzgador el encargado de fijar todos los hechos jurídicamente relevantes, entre los que se encuentran aquellas circunstancias que van a servir de pautas para determinar la sanción punitiva.

De la lectura del acta labrada en oportunidad de llevarse a cabo la audiencia de debate en el marco de las presentes actuaciones, no se desprende que el quejoso, al tiempo de efectuar su alegato, haya cuestionado la aplicación en la mensuración de la pena de la agravante oportunamente requerida por el Fiscal de Juicio, por lo que el agravio debe también ser rechazado.

VII. Por último, frente a la gravedad institucional alegada por el quejoso, no advierto que el fallo dictado sea “arbitrario o se aparte notoria y lesivamente de los principios básicos del proceso criminal” (C.J.J.N., 24 de noviembre de 1908, "Mattei, Angel", La Ley, T. 133, P. 144, con cita de, Fallos, 110:23; 114:284; 125:268; 127:30; 183:34); ni se traduce en un supuesto en que “la solución alcanzada exhiba deficiencias, susceptibles de afectar una “irreprochable administración de justicia” (Fallos, 257:132); por lo que el agravio debe ser rechazado.

En consecuencia, por todo lo expuesto, propongo rechazar el recurso interpuesto, y confirmar el fallo dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal Nº 6 del Departamento Judicial Lomas de Zamora. Sin costas en esta instancia (artículos 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal).

Así lo voto.

A la misma cuestión planteada, el señor juez doctor Mahiques dijo:

Adhiero al voto del doctor Celesia, en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, la Sala II del Tribunal de Casación Penal

R E S U E L V E:

I. DECLARAR FORMALMENTE ADMISIBLE el recurso de casación interpuesto (artículos 450, primer párrafo, 451, 454, inciso primero, 464 y 465 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

II. RECHAZAR el recurso interpuesto, por los motivos señalados al tratar la segunda cuestión, y confirmar el fallo dictado por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 6 del Departamento Judicial Lomas de Zamora. Sin costas en esta instancia (artículos 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal).

Regístrese, notifíquese a la Defensa y al Ministerio Público Fiscal y devuélvase para el cumplimiento de las notificaciones pendientes.

FDO.: JORGE HUGO CELESIA – CARLOS ALBERTO MAHIQUES

Ante mi: Gonzalo Santillán Iturres